



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 147-2023-MPP/GAF/SGRH

Paita, 08 de agosto del 2023

**VISTO:** El Expediente N° 202311519 de fecha 01 de agosto del 2023, presentado por la Señora **Sandra Verónica Rodríguez Espinoza**, quien solicita Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 121-2023-MPP-GAF-SGRH, y;

### CONSIDERANDO:

Las Municipalidades son órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente y no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 121-2023-MPP-GAF-SGRH**, de fecha 04 de julio del 2023, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Procedente lo solicitado por la Señora Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, sobre Pago de Subsidio por Fallecimiento y Subsidio de Gastos por Sepelio y Luto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en su **ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** la Liquidación N° 240-2023-MPP/SGRH/PLLAS de fecha 18 de mayo del 2023 a favor del Señora Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, practicada por Sección Planillas de la Subgerencia de Recursos Humanos (...).

Con Expediente N° 202311519 de fecha 01 de agosto del 2023, la Señora Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, solicita Recurso de Reconsideración contra Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 121-2023-MPP/GAF/SGRH, de fecha 04 de julio de 2023 y notificada el 17 de julio del 2023, en el extremo de la Liquidación N° 240-2023-MPP/SGRH/PLLAS como subsidio por fallecimiento y Gastos de Sepelio y Luto de su señor padre Luis Ángel Rodríguez Lozano, ascendente a la suma de S/. 4,000.00 Soles, por no encontrarse con arreglo a Ley

Que, mediante Opinión Legal Externa N° 055-2023/ABG.GISM, de fecha 08 de agosto del 2023, la Asesora Legal Externa de la Subgerencia de Recursos Humanos recomienda declara **INFUNDADO** la solicitud presentada por la Señora Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, sobre Recurso de Reconsideración de Acto Administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 121-2023-MPP-GAF-SGRH, de acuerdo a los dispositivos legales antes mencionados.

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe

1



**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

“Cambio y esperanza”



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, respecto al Recurso de Reconsideración, que argumenta en su solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Que, de conformidad al artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto a impugnar. Asimismo, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.

Que, en el presente caso, se aprecia que se ha notificado formalmente la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 121-2023-MPP-GAF-SGRH el día 17 de julio del 2023, razón por la cual, si no se encontraba conforme con el contenido de la referida, ha tenido plazo hasta el 07 de agosto del 2023 para interponer su recurso de reconsideración. El cual se ha verificado que ha interpuesto dicho recurso contra el acto administrativo el día 01 de agosto del 2023, dentro del plazo legal.

Ahora bien, el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que la Administración Pública, a través de sus entidades, diseña y establece programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, estableciendo en el inciso "j" del artículo 142° el Subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

El subsidio no es un concepto remunerativo y tampoco integra el sistema único de remuneraciones. Este mecanismo, como los restantes enumerados en el artículo 142° del Reglamento citado, tienen como propósito procurar la atención prioritaria de necesidades del servidor, pero estas se atienden en base a criterios de progresividad; no estamos entonces, frente a una imposición que el Estado debe asumir como una obligación inmediata de reconocimiento. Igual sucede con las demás acciones que integran el programa de bienestar en las cuales el empleador estatal cumple con atenderlas de manera progresiva en la medida de sus condiciones y posibilidades, que en el caso nuestro entendemos se garantiza su otorgamiento.

Con relación a los montos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, son regulados en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

*Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Se trata de un beneficio legal, de modo que los elementos constitutivos para su reconocimiento están previstos en fuente legal o reglamentaria. Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio están regulados en el Decreto Legislativo N° 276, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en sus artículos 142°, 144° y 145°; sin embargo estas disposiciones han sido modificadas en el marco del proceso de reforma del sistema de recursos humanos a través del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

Continuando con el presente análisis, se debe mencionar que correspondiente al pago de subsidio de fallecimiento, es preciso dejar constancia que los montos establecidos en el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF no son calculados por la entidad en base a la determinación del BET fijo o variable, debido a que la norma en mención ha establecido el monto a pagar; por tanto, no es necesario la emisión de las resoluciones directorales estipuladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019 para su aplicación.

Para la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** "La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio" (Informe N° 1452-2020-SERVIR-GPGSC). Este criterio servirá para determinar la norma vigente aplicable.

Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, citando a **DIEZ PICASO** en el numeral 1 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, indica: "(...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad(...)" . De lo señalado hasta este punto, se advierte que en materia de la aplicación de las normas legales en el tiempo en nuestro ordenamiento jurídico rige lo que la doctrina denomina "teoría de los hechos cumplidos", esto es, que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, la cual se produce desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

En atención a lo expuesto, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** ha precisado qué normas, según el tiempo, resultan aplicables para el otorgamiento de subsidios y otros conceptos que nacen de una relación laboral regulada por el Derecho Laboral Público.

Por tal motivo, mediante el **Informe N° 000263-2020-SERVIR/GPGSC**, de fecha 12 de febrero del 2020, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emitió la siguiente opinión:

(073) 211-043 F: (073)211-187

3

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

2.6 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho.

De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio.

BASE DE CÁLCULO		
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos del 11/08/19 al 01/01/2020	Hechos ocurridos a partir del 02/01/2020
"Remuneración total" (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, DS 261-2019-EF)	S/. 1500.00 (Art. 4, D.S. N° 420-2019-EF)

Atendiendo a la fecha de producción de los eventos que originan el derecho, se aplicarán las normas descritas. Si estas son diferentes en cuanto al monto de su percepción no debe asumirse que se trata de una manifestación arbitraria del Estado, pues el beneficio no ha sido anulado sino regulado en base a las competencias otorgadas por el Constituyente al Poder Ejecutivo.

Respecto a la forma de determinación del subsidio prevista en la redacción original del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, esta presenta cierta problemática que debe aclararse con la finalidad de determinar la correcta aplicación de normas de parte del órgano responsable de la gestión de recursos humanos; no tanto así las otras porque cuantitativamente está determinado en las normas reglamentarias.

El Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló que: "la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (...) (ii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (iii) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276".

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4517-2005-PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC, entre otras, ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 6034-2015- Arequipa, reconociendo que la determinación del cálculo de los subsidios se realiza sobre la remuneración total.

Ahora bien, respecto a la remuneración total, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado que de ninguna manera la "remuneración total" equivale al sueldo bruto mensual del servidor, sino que únicamente se encuentra comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios. Este criterio ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC, el cual se remite a la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; para cuyo propósito podrá verificarse el Informe Legal N° 524-2012- SERVIR/GPGSC.

El Servidor Municipal, plantea la existencia de un CONVENIO COLECTIVO que regula los subsidios. Para tal efecto, el convenio colectivo suscrito para el Periodo 2022 (Acta de Convenio Colectivo del Pliego de Reclamos 2022 del Sindicato de Trabajadores Municipales de Paita – SITRAMUN PAITA).

(073) 211-043 F: (073)211-187

4

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

**Ítem II – Demandas Laborales:** 5. *Respeto irrestricto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio como lo disponen el artículo 142° y 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante DS N° 005-90-PCM, se otorgue a los 05 días hábiles posteriores de producido el deceso, a sola presentación del certificado de defunción.*

**Acuerdo:** *Se otorgara de acuerdo a la normatividad vigente tal como lo dispone el artículo 142° y 144° del Reglamento del D.L. N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.*

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 26) del Expediente N° 316-2011-PA-TC-Madre de Dios precisó que "A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a Díez Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser **"aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad"**.

Sobre el particular, el jurista **MARCIAL RUBIO**, señala que *"cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a esta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido"*.

Siendo así, podemos inferir que, conforme a esta teoría, los hechos cumplidos bajo la vigencia de una ley estarán regidos por esa ley; sin embargo, si esta se modifica o deroga, expresa o tácitamente por una nueva norma jurídica, los hechos que se cumplan durante su vigencia se regirán por la nueva ley; concluyendo que no sería factible su aplicación retroactiva.

Aunque no está en discusión la convencionalización del beneficio pues no está inmerso dentro de la prohibición que hace referencia en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, lo cierto es que conforme a las referencias jurisprudenciales emitidas por el supremo intérprete de la Constitución, **"la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente"**. En consecuencia, la convención colectiva es una fuente de derecho laboral pero no puede anular una potestad atribuida al legislador, mediante la concesión de efectos ultractivos de una norma jurídica. Está claro entonces que ninguna cláusula convencional puede prorrogar los efectos de una ley; de modo que la convención deberá ser interpretada como una cláusula remisiva a las disposiciones legales vigentes, **aplicándose la forma de cálculo según la ley en el tiempo**.

La aplicación correcta de las normas es una obligación natural de los funcionarios públicos, de modo que los argumentos y el presente no solo se limita a los procedimientos en trámite, sino que obliga a verificar su correcta aplicación en todos los procedimientos.

En ese sentido, a partir del 02 de enero de 2020 el monto a pagar a los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por **subsidio de fallecimiento** o por subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo será de **S/. 1,500.00 (Un Mil Quinientos con 00/100 Soles)**, conforme lo dispuesto en los numerales 4.6. y 4.7. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF y lo informado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante el Informe N° 000263-2020-SERVIR/GPGSC.

(073) 211-043 F: (073)211-187

5

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

*"Cambio y esperanza"*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Asimismo, conforme se establece en el Informe N° 216-2023-MPP/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 09 de mayo del 2023 y recepcionado por esta Subgerencia el 16 de mayo del 2023; en el cual concluye

(...)

3.4 La negociación colectiva no puede ni debe sustituir la voluntad del legislador, pactando la aplicación ultractiva de normas jurídicas. Conforme a las referencias jurisprudenciales emitidas por el Supremo interprete de la Constitución, "la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ORDENAMIENTO LO RECONOCE EXPRESAMENTE", de manera que solo el legislador tiene esa potestad.

3.5. La Subgerencia de Recursos Humanos, bajo su supervisión, tiene la responsabilidad legal y funcional de cumplir el mandato expreso de la ley, conforme al Principio de Legalidad. Habiéndose establecido los criterios interpretativos conforme a la ley y los abundantes informes de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, debe adoptarse las acciones para verificar y garantizar que los actos de la entidad sean expedidos conforme a ley.

(...)

En atención a lo expuesto, la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 121-2023-MPP-GAF-SGRH, de fecha 04 de julio del 2023; se encuentra debidamente fundamentada dentro del ámbito y marco legal.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 058-2023-MPP/A de fecha 11 de enero del 2023, que delega facultades resolutorias a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Paíta, sobre solicitudes que versan sobre derechos y beneficios de cualquier naturaleza de los servidores de los distintos regímenes laborales.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por la Señora Sandra Verónica Rodríguez Espinoza, sobre Recurso de Reconsideración de Acto Administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 121-2023-MPP-GAF-SGRH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE** de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución a la Señora SANDRA VERÓNICA RODRÍGUEZ ESPINOZA y demás áreas administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA  
  
Abg. Ilari Liz Albán Garcés  
(E) SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS